



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de junio de dos mil veintidós

Proceso:	Sucesión Doble Intestada
Demandante:	Miriam Milena Vargas Mazorra
Causante	Yolanda Judith Mazorra Londoño y José Lizardo Vargas Celis
Radicado:	No. 05-001 31 10 014 2018 00607-00
Decisión	Requiere Aclarar Solicitud y nombra terna de partidores.

Mediante memorial del 16 de mayo de 2022, el apoderado de las actoras presentó lo que tituló “INCIDENTE DE NULIDAD”, más adelante al referirse al proceso señaló “SUPUESTA SUCESIÓN DE LA SEÑORA YOLANDA JUDITH MAZORRA LONDOÑO” y en la parte final de su escrito señaló como fuente de nulidad el auto de sustanciación del 15 de marzo de 2021.

Seguidamente en anexo el apoderado presentó lo que al parecer fuera una demanda nueva de sucesión con respecto a la señora Yolanda Judith Mazorra Londoño en la que nuevamente realizó un inventario de los bienes de la sucesión.

De la lectura entonces del memorial presentado, no encuentra el Despacho en qué consiste la nulidad que se presenta, y conforme al Art. 129 del CGP es requisito para presentar un incidente informar lo que se pide en el incidente, es decir cuál fue la actuación errada que vulneró algún derecho procesal conforme al Art. 133 del CGP o la norma que se invoque, los hechos que lo fundamentan y las pruebas que se pretendan valer; requisitos que omitidos en el memorial presentado impiden dar trámite a la solicitud.

De otro lado, como se hace referencia al auto del 15 de marzo de 2021, el Despacho resalta que por yerro de digitación se indicó en el auto que la decisión era “inadmite” no obstante de la lectura íntegra de dicho auto puede observarse que en el mismo no se menciona inadmisión alguna y lo que se efectuó fue un requerimiento a las partes para que informaran qué otros herederos debían ser llamados al proceso para evitar futuras nulidades.



Dicho error en el encabezado del auto no fue corregido, dado que no es un error de la parte resolutive ni influye en ella en los términos del Art. 286 del CGP.

Así las cosas, se REQUIERE al abogado Jairo Antonio Mazorra Madrigal para que se sirva aclarar la petición efectuada al Juzgado indicando concretamente cuál es el defecto en el que se incurrió y el cual hizo surgir la nulidad, cuál es exactamente la nulidad presentada y de ser el caso indicar la norma, cuál fue el derecho procesal o la afectación que dicha nulidad generó y las pruebas que pretenda hacer valer.

2. De otro lado, como transcurrió más del término otorgado y los apoderados de común acuerdo no aportaron el trabajo de partición, se nombra la siguiente lista de auxiliares de la justicia para que una vez notificados por parte de los abogados, realice el trabajo de partición el primero de ellos que acepte el cargo.

- RAMIREZ ROJAS CELSO JAIME CLL 17 4-68 OF 710 BOGOTA 3203097662, celsoramirez@gmail.com
- MONTOYA RESTREPO NIDIA CRISTINA CLL 52 47-28 EDIFICIO LA CEIBA OF 724 MEDELLIN nida.montoya33@gmail.com
- JULIAN ALBERTO ARANGO MARTINEZ CRA 81 NRO. 48B-03, INTERIOR 302, TELEFONO 2347122, CORREO ALFONSO1@UNE.NET.CO

3

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d1d2708957cd42681fe02ac8feb8fb16895cceb141476eb156b2bdb969099f**

Documento generado en 21/06/2022 11:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>